REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR".
DEMANDADO: YONELIS PATRICIA ROMERO Y OTRO.
RADICADO: 20001-40-03-002-2013-00583-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Marzo Veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023).-

ASUNTO A DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada Judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, accedió a decretar la nulidad por indebida notificación, estipulada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, propuesta por el demandado OMAR BENJAMIN CARREÑO.

COMPETENCIA.

El Despacho es competente para conocer de la impugnación presentada contra el auto proferido en el asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 y siguientes del Código General del Proceso y las demás disposiciones pertinentes.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION.

El apelante fundamenta su recurso indicándole al Despacho, que "*NO ES CIERTO lo aducido en los hechos 5°, 6°. 7° y 8°, pretende el demandado hacer incurrir en error al despacho con su manifestación, dado que si bien es cierto en el título valor pagaré suscrito en 2010 se encuentra inscrita dirección diferente, en el acápite de notificaciones de lo demando se indica la misma para ambos demandados debido o que AMBOS TIENEN PLENO CONOCIMIENTO DE LA OBLIGACION y MANTIENEN COMUNICACIÓN CONSTANTE por lo que no se advirtió inconveniente alguno en*

notificarlos en la misma dirección: CALLE 21 BIS 4-13 y demostraré al despacho que las notificaciones surtieron su pleno efecto tal es colocar en conocimiento de AMBOS DEMANDADOS lo existencia del proceso en su contra".

Señala también, que *"La carga procesal por su porte se encuentra satisfecha al haber sido entregadas las comunicaciones de citación para notificación personal y por aviso, y al ser estas recibidas por persona que se presume conoce al demandado, puesto que si no lo conociera no los habría recibido, y el demandado teniendo pleno conocimiento de lo existencia de la demanda no realizó manifestación alguna, constituyéndose así la anuencia con el proceso incoado*".

Indica, que *"Parecer ser que el demandado olvidó los distintas ocasiones en que se dirigió a las oficinas de IDECESAR a solicitar que se le concediera la posibilidad de un acuerdo de pago, en compañía de la señora YONELIS ROMERO, y que producto de esa pretensión se extendió efectivamente un acuerdo de pago el cual anexo o esto contestación*".

Aduce, que "*olvida que luego de tener pleno conocimiento de la existencia del proceso realizaron ciertos abonos de conformidad al acuerdo de pago suscrito, pagos de los que me permito anexar copia de los soportes*".

Esboza, que *"Tal como se manifestó en lo contestación del incidente de nulidad, resulto descarado que a estas alturas procesales pretenda el demandado HACER INCURRIR EN ERROR AL DESPACHO, sobre el supuesto desconocimiento de la existencia de la acción cuando todo el acervo probatorio demuestro lo contrario indiferentemente de la dirección que haya indicado este en el pagaré, la notificación logró su objetivo el cual fue ponerle en conocimiento la existencia del proceso y sobre el cual el voluntariamente se acogió a un acuerdo de pago reconociendo la obligación, y que posteriormente y sin justificación alguna NO VOLVIO A CUMPLIR"*.

Manifiesta, además, que se tenga notificado al demandado OMAR CARREÑO desde el recibo de la notificación por aviso, esto es, desde el día 21 de octubre de 2013, y se conserven las actuaciones procesales realizadas dentro de la litis.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto objeto de apelación y en su defecto se continúe con el trámite normal del proceso.

Se procede entonces a resolver el recurso de apelación enunciado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal es la privación de los efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.

Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in-procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar

Nuestro Código General del Proceso establece en su Art. 133 taxativamente las causales de nulidad inherentes a los procesos, y en su numeral 8° indica al respecto:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Se muestra esta causal al adelantarse el proceso con quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento para ser notificado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición, al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de éstos, teniendo en cuenta que la citación o emplazamiento de la persona contra quien se dirige una demanda es el principal y más importante de los trámites del juicio, puesto que mal podría dictarse una sentencia contra el que no fue formalmente llamado a enterarse de la demanda contra él instaurada y hacer uso de los medios de defensa que la Ley le brinda.

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

La notificación, en otros términos, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales, de allí que asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría

su derecho fundamental al debido proceso (Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2009)**.**

Descendiendo en el caso sub-examine y revisado el expediente se observa, que la parte demandante en el escrito de demanda indica como dirección donde recibirá notificaciones el demandado OMAR BENJAMIN CARREÑO, la calle 21BIS Nº 4C-13 de Valledupar, Cesar, enviándose a dicha dirección, una comunicación de notificación personal y otra por aviso, en el que se le notificaba el auto admisorio de la demanda, la cual fue recibida el día 08 de noviembre de 2013, por la señora LUCILA ANGARITA, según certificación expedida por la empresa PRONTI COURIER EXPRESS, en la que además, no se especificó de qué tipo de notificación se trataba.

Por encontrarse supuestamente notificado los demandados, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, por medio de auto fechado 24 de enero de 2014, dicto auto de seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados y a favor del ejecutante, ordenando, además, el remate previo avaluó de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar.

Ahora bien, centrando nuestro estudio en el tema objeto de apelación, y después de revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se percata el suscrito, que al momento de diligenciar y firmar el pagare base de la presente ejecución, el señor OMAR CARREÑO manifestó como su dirección de residencia, la ubicada en la carrera 29 N° 52-31, de la ciudad de Valledupar, no coincidiendo esta con la denunciada por la parte demandante en la demanda, como lugar de notificaciones del demandado referido, y a la cual se envió la comunicación de notificación personal y por aviso.

Por lo anterior, es claro para el Despacho, que la parte demandante no cumplió con la norma procesal en el ámbito de las notificaciones, ya que la misma debió desplegar su actuar y notificar al demandado en la dirección que este manifestó al momento de suscribir el pagare base de la presente ejecución y no a la dirección21BIS Nº 4C-13 de Valledupar, Cesar, la cual de la lectura realizada al pagare, pertenece a la demandada YONELIS ROMERO, por lo que a simple vista, el procurador judicial de la parte demandante, transgredió el derecho a la defensa y debido proceso del demandado CARREÑO, al notificarlo del proceso en una dirección diferente a la de su residencia.

Por otro lado, en lo concerniente a lo expresado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el entendido de que a pesar de no haberse notificado el demandado a la dirección indicada en el pagaré base de la presente ejecución, la notificación cumplió con su objetivo de comunicar el proceso al demandado, aduciendo como prueba de ello un acuerdo de pago, del cual el Despacho realizó su estudio, y encontró que el mismo no es prueba fehaciente para demostrar, que el demandado se daba por enterado de la litis y notificado del auto admisorio de la demanda, ya que este ni siquiera fue suscrito por el demandado, sino por otra persona que a según es su esposa, tampoco se dejo constancia que se notificaba

del proceso en su contra, ni ejerció actuación alguna dentro del proceso con anterioridad, que pudiera sanear la nulidad deprecada y concedida en primera instancia.

Así las cosas, es claro y convincente para esta agencia judicial, la nulidad alegada por el demandado mediante dicho incidente, ya que de las pruebas obrantes en el proceso, no se observa escrito o actuación que haya realizado el señor OMAR CARREÑO desde el momento mismo en que se libró el mandamiento de pago en su contra, teniendo razón en lo fundamentado en su solicitud de nulidad, ya que a pesar que el demandante realizo él envió de las notificaciones que exige la norma, esta remisión o envío fue a una dirección que no estaba asociada al demandado, lo que no le permitió que se enterara de la existencia del proceso y así poder ejercer su derecho a la defensa.

En conclusión, se observa que se encuentra ajustada a derecho la decisión contenida en el auto apelado, al darse todos los presupuestos para decretar la nulidad por indebida notificación invocada por el demandado OMAR BENJAMIN CARREÑO, por lo que en consideración a los argumentos expuestos por el Despacho, se confirmara en todas sus partes la providencia apelada de fecha marzo 17 de 2021, por medio del cual la A-quo resolvió declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso, de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto objeto de Apelación de fecha marzo 17 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. Sin costas en esta instancia.

3. En firme la presente decisión remítase la actuación al Juzgado de origen. Por secretaria efectúense las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb42bab9b80f28b752fcd4ea33b20c41b84b4e5ab5cbc247985ee6aaefba5a2**

Documento generado en 28/03/2023 12:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica